

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE MURCIA DURANTE 1470. ESTUDIO PALEOGRAFICO

María Belén PIQUERAS GARCIA
Universidad de Cádiz

I.- INTRODUCCION

Incluimos en el presente estudio dos ordenanzas referentes a dos de las cofradías de trabajadores existentes en Murcia a finales del siglo XV.

Sobre el origen de los gremios y su existencia en Castilla, se han dado muchas teorías, desde las que niegan su existencia hasta las que hablan del origen de los gremios como derivación o complemento de las cofradías religioso-asistenciales.

De manera estricta gremios no aparecerán en Castilla hasta la época de los Reyes Católicos, sin embargo, en Murcia encontramos cofradías de menestrales con sus ordenanzas, por lo menos desde 1411. Siguiendo la afirmación de algunos autores, si el gremio se caracteriza por la existencia de una ordenanza laboral y de una autoridad que vele por el cumplimiento de la misma, podemos asegurar que desde comienzos del siglo XV existen cofradías gremios en Murcia⁽¹⁾.

Durante el siglo XV y conforme la vida urbana se robustece, se irían haciendo más compactas las asociaciones de artesanos, a pesar de la oposición presentada por los Reyes castellanos, los cuales veían la constitución de gremios artesanos agrupados por oficios, como un freno a su política centralista, no siendo hasta el advenimiento de los Reyes Católicos, cuando cambiaría el panorama de la organización corporativa del trabajo.

Adentrándonos en el estudio de las ordenanzas presentadas, la de los zapateros es un claro exponente del carácter religioso que tenían las cofradías, carácter que perduraría cuando se transformasen en gremios.

(1) CHACON JIMENEZ, F. y otros: Historia de la Región Murciana, Murcia, 1983, IV, pp. 92-96.

La fiesta en honor del Santísimo Sacramento, instituida en 1264 por Urbano IV por medio de su bula «Transiturus», alcanzaría su completo desarrollo y mayor brillantez en el siglo XV⁽²⁾.

En dicha ordenanza se informa como los zapateros y agujeteros, oficios relacionados con el trabajo del cuero, habían confeccionado un pendón, para agruparse tras él, de un modo especial, en la solemnidad del Corpus.

Se concreta como anualmente en el día de San Juan, deberían elegirse cuatro veedores, dos por los zapateros y otros dos por parte de los agujeteros, encargados de conservar y llevar el pendón cuando se sacase, así como de citar a los menestrales para su acompañamiento. Los menestrales constituían un sector importante en la población murciana, pertenecían socialmente al pueblo común, teniendo representación en el concejo y siendo defendidos sus intereses por un jurado, aparte del representante particular que cada oficio tenía como jurado específico.

Asimismo en la ordenanza se acuerda que tras la Procesión del Corpus se diese en casa del veedor una colación.

Quedará especificado el itinerario a seguir en dicha procesión, estableciendo una pena para los casos de incumplimiento.

Por último queda acordado que el pendón deberían conservarlo alternativamente, un año los veedores de los zapateros y otro los de los agujeteros.

Alude también a los lugares de representación de los misterios, elemento integrado en la procesión, consistente en la representación de pasajes del Antiguo y Nuevo Testamento, vidas de Santos, todo ello en relación con el Misterio del Corpus. Dichos misterios serán un claro antecedente de los actuales pasos de Semana Santa.

Es también destacable y de gran importancia, la decisión adoptada este mismo día, 19 de junio de 1470, de que el palio con que llevaban el Cuerpo de Dios constase a partir de este año de ocho varas, en lugar de las seis que hasta dicha fecha, llevaba. Más tarde se revocaría tal decisión, volviendo al antiguo palio de seis varas, para evitar recelos y enfrentamientos entre los regidores, en razón del honor de llevarlas, dicha revocación se adoptaría en 1475, en la sesión concejil del 30 de mayo⁽³⁾.

En general el Día del «Cuerpo de Dios» era un acontecimiento socio-religioso esperado y compartido por todos los vecinos del municipio.

Pasando a la ordenanza de los pintores, también dada en el año 1470, resalta a primera vista el papel desempeñado por los veedores. Los miembros del oficio de pintores pondrían de manifiesto la decisión adoptada de elegir veedores con la misión de

(2) RUBIO GARCIA, L.: La procesión del Corpus en el siglo XV en Murcia y religiosidad medieval, en «Mvrgetana» LXV, Murcia 1983, págs. 5-100. En su estudio contempla y analiza la ordenanza de los zapateros.

(3) ASENSI ARTIGA, Vivina: Murcia en la calle... sus gentes y costumbres a fines del siglo XV, en «Mvrgetana» LXVIII, Murcia, 1985, pp. 65-72.

encargarse de examinar las obras que no fuesen como debían, haciendo recomponerlas, para el cumplimiento de lo cual deciden establecer unas ordenanzas por las que se rigiesen dichos veedores.

Según lo establecido, les darían competencia para examinar a los maestros pintores que viniesen de fuera de la ciudad, para decidir si podían o no poner obrador, acordando que antes de ponerlo deberían presentar fiador.

Sería precisamente cuando las cofradías se fuesen convirtiendo en gremios, sin perder su condición religiosa pero acentuando su carácter económico y social, cuando la figura del veedor surgiría, con el fin de examinar e inspeccionar los talleres artesanos y vigilar su trabajo. Tal y como se manifiesta en la ordenanza de los pintores, la necesidad de garantizar el buen acabado de las obras, haría que la autoridad de los veedores aumentara considerablemente, haciendo firmes sus decisiones y exigiendo que la totalidad de las labores realizadas por los agremiados fueran examinadas por ellos, garantizando la perfección de la obra ejecutada, autorizándolo con ello su venta.

El siglo XV acabaría con una excesiva proliferación de cofradías-gremios, modo de controlar y vigilar trabajo y calidad, como ya hemos reseñado, pero también de diferenciar clases sociales y, dentro de ellos, de categorías.

II.- ESTUDIO PALEOGRAFICO

I.- Caracteres externos.

Las Actas Capitulares de las que forman parte integrante estas ordenanzas y en concreto los folios que ocupan, están bien conservados.

Sus dimensiones 305 * 210 mm., con márgenes izquierdo, superior e inferior de unos 20 mm. y margen derecho variable, oscilando entre los 10 y 15 mm. aproximadamente, responden a las dimensiones usuales de las Actas capitulares.

La materia escriptoria es el papel.

El instrumento gráfico empleado, la pluma, utilizando tinta de color ocre oscuro.

Centrándonos en el estudio de los caracteres paleográficos, debemos citar en primer lugar, como ambas ordenanzas corresponden al año 1470, por lo que fue empleada para su plasmación la escritura cortesana.

Este tipo de escritura se formaría en Castilla, derivado de la escritura Gótica cursiva y más concretamente de la letra de albañales, entre 1400 y 1425, siendo sustituida a finales del siglo XV por la humanística, la cual se adoptaría de manera definitiva en el siglo XVI.

A la letra cortesana se la conoció por tal nombre, generalmente en el siglo XV, por ser la empleada por los organismos oficiales y en particular por los escribanos y

secretarios de la Corte y para diferenciarla de la escritura de notas y autográfica que se empleaba en las relaciones privadas⁽⁴⁾.

La principal característica de la escritura cortesana era su alto grado de cursividad que daría lugar en España, al igual que en Europa, a una degeneración gráfica que perduró a través de los siglos XV, XVI y XVII.

La lengua empleada es el romance, apareciendo expresiones propias de la época.

Entre los caracteres paleográficos más relevantes de las ordenanzas que nos ocupan, exponentes de los caracteres gráficos generales de la escritura cortesana, destacan:

*Realización de palabras separadas, con tendencia a trazar las letras sin levantar la pluma.

*Ductus rápido y amplio, con tendencia a envolver las palabras con la curvatura de los rasgos finales de las letras, ej.: v. fig. 1, otrosy.

*Módulo uniforme en general, resaltando los encabezamientos y algunas de las letras iniciales de determinadas palabras, las cuales presentan mayor dimensión, llegando a ejecutar trazos exagerados en algunas letras iniciales, así como grandes rasgos horizontales sin valor gráfico.

ej.: reproducciones de las ordenanzas.

*Realización de elementos decorativos, ej.: en el encabezamiento de la ordenanza de los pintores.

*Apertura por la base de la «a» bastarda, ej.: v. fig. 2, Juan.

*La letra «c» duplica su curva, ej.: v. fig. 3, concejo.

*Ejecución exagerada, en algunas ocasiones, de la cedilla, ej.: v. fig. 4, fianzas.

*Rasgo curvo adicional, previo a la «o», ej.: v. fig. 5, ordenanzas.

*Representación de las «S» de diversas formas, predominando la «S» sigmática:

–Principio de palabra: v. fig. 6.

–Principio de palabra o mitad: v. fig. 7.

–Mitad y final de palabra: v. fig. 8.

*Exageración de los tipismos góticos de «y», «h» y «v», ej.: v. figs. 9, sy y 10, vee-dores.

*Utilización de v por u, ej.: v. fig. 11, vn.

*Para el sonido «Z» se emplean indistintamente esta grafía y la «ç» ej. fig. 12, ordenanzas.

En cuanto al análisis de las abreviaturas encontramos que éstas aparecerán indicadas indistintamente por el signo general consistente en una raya o rasgo, más o menos largo y con curvatura más o menos acentuada, que colocado sobre las palabras abreviadas indicará la elisión de letras, generalmente «m» o «n».

(4) FLORIANO CUMBREÑO A.: Curso general de Paleografía y Diplomática españolas. Oviedo, 1946, pp. 477-506.

Ej.: fig. 13, Juan, fig. 14, fueron.

Asimismo aparecen utilizados los signos especiales, primordialmente el de «er» o «re», ej.: fig. 15, pertenecientes.

Igualmente aparecen abreviaciones por letras superpuestas, generalmente se superponen vocales que implican la intercalación de la «r» entre la letra base y la vocal superpuesta, ej.: fig. 16, procesión, fig. 17, otrosy.

Son frecuentísimas las abreviaturas señaladas por signos de valor fijo, así por ej.: figs. 18, que, 19, qua, 20, qui, 21, qualquier.

Y por último cabría citar las abreviaciones estilizadas⁽⁵⁾ de uso frecuentísimo dentro de la letra cortesana, son abreviaciones que a fuerza de la repetición fueron deformando sus elementos componentes, hasta convertirse en meros signos significativos, en los que si alguna vez y mediante un cuidadoso análisis nos revelan los caracteres originarios, en otras hasta el menor rasgo de éstos han desaparecido por completo, ej.: fig. 22, Martínez, fig. 23, maravedís, para las cuales es preciso un conocimiento previo de los mismos, o bien ir las infiriendo del contexto, hasta habituarse a ellas.

En general, en ambas ordenanzas aparecerán abreviaturas de suspensión, ej.: fig. 24, fueron, eliminan las letras finales de la palabra abreviada.

Y abreviaturas de contracción, tanto puras, en las que la palabra abreviada aparecerá representada por la primera y última letra, ej.: fig. 25, del.

Y abreviaturas de contracción impura, en las cuales se incluyen algunas letras intermedias, ej.: fig. 26, anno.

En ambas ordenanzas aparecerán reflejados los sobredichos caracteres, diferenciándose por la escritura mejor acabada y de aspecto más limpio y trazos de ejecución más perfecta sin abandonar la cursividad, de la ordenanza de los zapateros, por el contrario la escritura realizada en la ordenanza de los pintores, presenta mayor cursividad, destacando los abundantes y exagerados rasgos envolventes.

II.- Caracteres internos.

Ambas ordenanzas están insertas, formando parte, de Actas Capitulares, clasificadas por tanto como documentación de régimen interno. En las Actas Capitulares, en general, se recogen las disposiciones relativas a la administración interna del concejo.

En ambas y tras el encabezamiento que las anuncia, el cual en la ordenanza de los pintores aparecerá precedido por la típica cruz bajomedieval, aparece la data, fecha crónica, día de la semana, del mes, mes y año, exponiendo a continuación el lugar donde tiene lugar su realización, y fecha tópica.

(5) Op. citada, FLORIANO CUMBREÑO...

Más adelante hacen constar los asistentes, alcalde, alguacil, regidores, mayordomo y jurados, pasando tras ello, al desarrollo de las disposiciones. para finalizar aparece inscrita la petición de los interesados, de que fuesen confirmadas las dichas ordenanzas, ante lo cual el concejo daría su aprobación y confirmación, instando a que fuesen observadas y guardadas, incluyendo en ambas ordenanzas una cláusula de sanción penal, material, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en ellas.

APENDICE DOCUMENTAL

Martes 19 de Junio de 1470.

Ordenanzas del pendón del gremio de zapateros.

Arch. Mun. M. Actas Capit. 1469-70, fol. 125r.-126r.

Concejo

Martes diez e nueue días del dicho mes de Junio del dicho/anno este día fueron ayuntados a concejo en la camara de la corte/segund que es acostunbrado Jayme Ferrete alcalde e Rodrigo de Roda/alguazil e Diego Riquelme e Rodrigo de Soto e Juan de Cascales e Juan Tallan/te e Alfonso Carles que son de los diez e seys omes buenos regidores que han/de ver e de ordenar los fechos e faziendas del dicho concejo seyendo y Juan/Nunnez de Astudillo mayordomo e Beltran de Escortell e Alfonso de Cascales e Sancho/Royz de Sandoval e Martin Perez de Andosylla jurados de la dicha çibdad/

Ordenanças del pendon de los çapateros

En el dicho concejo paresçieron Juan de Madrid çapatero e Almerique aguje/tero por sy e en nonbre de los ofiçios de los çapateros e agujeteros e dixeron/a los dichos sennores concejo de como ellos auian fecho vn pendon para onrrar/cada vn anno la fiesta del Cuerpo de Dios e aconpannar el pendon real que esta/çibdad tiene quando lo sacan en la dicha proçesion e para que los de sus ofiçios sean obligados a lo aconpannar auia entre ellos fecho e ordenado çiertas orde/nanças las quales ally mostraron que son del tenor syguiente./

Estas son las ordenanças del pendon de los çapateros y agujeteros y certy/dores y çinteros y sazoadores y todos otros perteneyentes a coranbres cris/tianos y moros y judíos.

Primeramente que pasado el día de San Juan sean llamados los me/nestrales por los veedores pasados y saquen veedores nuevos y a estos/les sea entregado el pendon y saquen otros dos veedores los agujeteros para/que lleuen en vn anno con los otros veedores el pendon cada y quando lo saca/ren.

Otrosy que estos quatro veedores çapateros y agujeteros lleuen el pendon y no lo den a otro que lo lleue por ellos saluo sy estuieren doliente o no es/tuviere en la çibdad ocho días antes de la fiesta a e sy no lo lleuaren los/dichos mayordomos que pechen sesenta marauedis, la meytad para los exsecutores e la otra meytad para los veedores./

Otro sy que sean conbidados todos los menestrales por los veedores de sus o/çios para cada vez que oviere de salyr el pendon y el que fuere rebelde y/no viniere para yr con el al tienpo que pague de pena sesenta marauedis./

Otro sy que todos vengan cas (sic) del veedor el de Corpus Criste y de ay fagan co/laçion con los veedores y lo gasten los veedores e de sque ayan auido su/colaçion que paguen como salieren del escote y el que non pagare ally/antes que salga que le puedan penar en todo el conbite y sy dixere que non/quiere estar en la colaçion que pague tanto como los otros que estuieren en ella/al respleyto de cada vno./

Otro sy que a qualquier que los menestrales todos juntos sennalaren por veedor/que el sea y sy non quisyere sello que pague sesenta marauedis para los menestrales/y secutor y que selo fagan tener después por fuerça./

Otro sy que por que algunos se tardan en el venir para aconpannar el pendon que los/veedores le asygnen la ora a que a de venir e sy non vinieren a la ora que/fue conbidado por los veedores que pague sesenta marauedis./

Otro sy que sean tenidos de venir cas (sic) de los veedores que los muniere y de ay va/yan con los veedores y el pendon fasta la corte y de la corte fasta Santa/Maria y lo dexten de ay lleuar a los veedores y quando la proçesion boluiere/a Santa Maria que esten esperando todos los menestrales par venir con el fasta/la corte y de la corte fasta casa de los mayordomos en pena de sesenta marauedis/y todos vengan cerca del pendon que non se derramen./

Otro sy que los veedores (fagan) esas dyligençias e sy non las fisieren que paguen ellos/çiento e veynte marauedis para todos los menestrales y exsecutores que lo an de/exsecutar./

Otro sy que sy los veedores non conbidaren a todos los menestrales cada vno de/su ofiçio que la pena que a de pagar el otro que la pague el veedor y sy/por aventura non se fablare con el, que se lo enbie a dezir con otro y que vala/commo sy el se lo dixere./

Iten que tengan el dicho pendon los veedores de los çapateros Vn anno e los ve/edores de los agujeteros otro anno./

Otro sy que sy por aventura el pendon non salyere el dia que fuere dado de salir/por culpa de los veedores que todas las penas que todos an de pagar que las paguen/ellos./

Otro sy que qualquier alguazil que le mostraren estas ordenanças sea obligado de sacar/prendas syn otro mandamiento algunno y sacadas las de al veedor que se los/mandare sacar pagandole su derecho./

Otro sy que los veedores que ouieren de lleuar cada anno el pendon del dicho ofiçio/en las proçesyones que se ouieron de fazer en la dicha çibdad en qualquier manera que/non sean tenidos de lo encomendar a otras personas algunnas asy del ofiçio/commo otras qualesquier saluo que lo lleuen fasta lo dexar en el logar donde lo/tomaren en pena a cada vno dellos por cada vez que lo contrario fisieren de/çiento e veynte marauedis la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los exsecutoores que agora son e seran de aqui adelante e la otra terçia parte/para la obra de los adarbes de la dicha çibdad./

E asy mostradas e leydas las dichas ordenanças los dichos Juan de Madrid/e Almerique por sy e en nonbre de los dichos sus ofiçios dixeron que pedian/por merçed a los dichos sennores conçejo que les confirmasen las dichas ordenanças/por que ellos pudiesen usar dellas e penasen a los que contra ellos viniesen e que los/dichos ofiçios e ellos en su nonbre se lo tenfan en sennalada merçed e los /dichos sennores conçejo justicia regidores caualleros escuderos ofiçiales e omes/huenos visto e oydo lo que dicho es e visto las dichas ordenanças ser prouecho/sas para la guarda e conseruaçion del dicho pendon loaron e aprouaron, aquellas e/confirmaronselas de commo en ellas se contiene e mandaron que vsen dellas se/gund e por la forma e manera que en ellas se contiene./

Otrosy mandaron que se ponga en el patio con que llevar el Cuerpo de dios el día del/Corpus Cristy ocho varas.//

Otrosy ordenaron e mandaron la representación de los misterios del día del/Cuerpo de Dios se fagan en esta manera el primero delante el Corpus, el se/gundo donde estouieren los sennores Adelantado e Dona Leonor, el terçero/el canton de Alfonso de Vallybrera e el quarto el canton del cabeçon e el/quinto a las casas de Rodrigo de Soto e el otro a San Llorenço e el otro en/par de la plaça el almenara e el otro a las casas de Diego Tomas e el/otro a las casas de Alfonso Carles regidor e dieron cargo para que los fagan fazer en todos estos logares a Rodrigo de Roda alguaçil e a Sancho de Aroca me/rino del Señor Adelantado.

Sábado 25 de agosto de 1470.

Arch. Mun. M. Actas Capit. 1470-71, fol. 28v. - 39v.

(Cruz)

Ordenanzas de los pintores

Ayuntados a conçejo el Sabado veynte e çinco días del dicho mes de agosto en el dicho conçejo paresçieron maestre Loys e Pedro Martínez pintores por sy/e en nombre del dicho oficio, e mostraron a los dichos sennores unas ordenanças que ellos auian ordenado çerca de commo en el dicho ofiçio se a de regir las quales son las siguientes.//

Este día fueron ayuntados a cabildo maestre Loys e Pedro Martínez e Miguell/Montero e Françisco Roxel e Pero Sanchez, pintores vesinos desta çibdad/e pusieron por veedores del dicho ofiçio al dicho maestre Loys e Pero Martínez a los quales/dieron poder para que en el dicho ofiçio vean las obras que non fueren como deuen e que/fagan emmendar el danno que en ellas ouiere, e por quitar enojos dentre ellos e/escandalos dixeron quera bien quese fisieren ordenanças por donde los dichos veedores/e los que aqui pusiesen por veedores, se regesen, los quales fisieron e ordenaron/entre sy estas ordenanças sigyentes:

Primeramente

Que qualquiera que viniere de fuera parte, que se llame maestro que primero/que ponga obrador que sea exsaminado por los veedores del dicho ofiçio e/que en otra manera non pueda poner obrador en pena de seysçientos marauedis.//

Yten que sy caso fuere que los dichos veedores los exsaminaren e le dieren li/çencia para que puedan poner obrador que sea thenido antes que obrador ponga/de dar fiador llano e abonado, para en el dicho su ofiçio antel escriuano del dicho/conçejo y los veedores que fueren del dicho ofiçio () non resçibie//ren las dichas fianzas que sean tenidos de pagar todas las cosas que avyan/de pagar la persona de quien non fuere resçibida la dicha fiança.//

Yten que sy algund pintor touiere moço algunno, a soldada, o por obrero/asy por tienpo cierto commo en otra manera qualquier que ninguno non sea osado/de lo sosacar nin tomar syn liçencia de su amo con quien ouiere estado primero, fas/ta que con el aya conplido el tienpo que con el ouiere puesto, en pena de seysçientos marauedis/a qualquier que lo contrario fisiere.//

Yten sy caso fuere que algund pintor touiere algunna obra del ofiçio tomada/o abenida, o avido hablado en ella e la touiere en su casa igualada/o en otra manera alguna que ningunno del dicho ofiçio non sea osado de la tomar/nin hablar en ella sabiendolo commo auia hablado en ella e la tenga tomada/o

abenida o ygualada con el sennor della sin liçencia e voluntad e consen/timiento de los dichos veedores en pena de seysçientos marauedis.//

Yten que sy algunnas personas del dicho ofiçio fisieren algunas obras e los se/nnores de las dichas obras se quexaren que no van commo deuen que non los pue/dan enplasar a los que las tales obras fisieren saluo delante de los dichos veedores e sy los tales veedores condenaran a los pintores que las tales/obras fisieren que sea tenido de conplir su mandamiento en el tienpo que le asyg/naren sola dicha pena e que sy el sennor dela tal obra non fuere contento del/juysio que los veedores fisieren. que pueda apellar del para antelos secutores/puestos por el dicho conçejo./

E asy mostradas las dichas ordenanças luego los dichos maestre Loys/e Pero Martinez pidieron por merçed a los dichos sennores conçejo que pues eran conplideras/al bien publico de la dicha çibdad se las confirmasen por que aquellas ouiesen e/ayan mayor actoridad para ser conseruadas e guardadas e aquellos por sy e/en nonbre del dicho ofiçio gelo temia en mucha merçed, e los dichos sennores con/çejo visto e oydo lo que dicho es e que la petyçion de los sobredichos era e es/justa e rasonable, confirmáronles las dichas ordenanças e mandaronles que de aqui ade/lante sean obseruadas e guardadas segund e commo e en la forma e manera/que en ellas se contiene e que los del dicho ofiçio sean judgados por ellos de/aquí adelante e ordenaron que las penas en ella contenidas sea la terçia/parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los juezes exsecutores que agora son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad e la otra/terçia parte para el acusador que lo acusare.//

1.

1.

2.

2.

3.

3.

4.

4.

5.

5.

6.

6.

7.

7.

8.

8.

9.

9.

10.

10.

11.

11.

12.

12.

13.

13.

14.

14.

15.

15.

16.

16.

17.

17.

18.

18.

19.

19.

20.

20.

21.

21.

22.

22.

23.

23.

24.

24.

25.

25.

26.

26.

+

Ordenanças de los pintores

+
 Ordenanças de los maestros e algunos pintores

- reproducción de la Ordenanza de los pintores.
 A.N.N., Acta Capit. 1470-71, fol. 38v.

Ordenanças e pendon de los zapateros

Al dicho conçejo de Murcia e a sus hijos de mas pte

- reproducción de la ordenanza de los zapateros
 A.N.N., Acta Capit. 1469-70, fol. 125r.